

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO CALI-VALLE

SENTENCIA No. 148
ACCIÓN DE TUTELA 2022-00099

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

I. **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decidir la acción de tutela interpuesta por la señora **YULY MARCELA QUICENO MEZA**, en contra del **MINISTERIO DEL DEPORTE Y EL COMITÉ PARALÍMPICO COLOMBIANO**, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

II. **SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

ACCIONANTE: Se trata de la señora **YULY MARCELA QUICENO MEZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.143.874.345**, domiciliada en Cali y con correo yulimarcela56@hotmail.com

ENTIDAD ACCIONADA: La presente acción de tutela va dirigida en contra del **MINISTERIO DEL DEPORTE Y EL COMITÉ PARALÍMPICO COLOMBIANO**.

VINCULADOS: COLDEPORTES, GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, INDEPORTES - QUINDÍO, ALCALDÍA DE ARMENIA, COORDINACIÓN GRUPO INTERNO DE TRABAJO – GIT DE JUEGOS Y EVENTOS DEPORTIVOS DEL MINISTERIO DEL DEPORTE, ÁREA TÉCNICA DEL GIT DE JUEGOS Y EVENTOS DEPORTIVOS DEL MINISTERIO DEL DEPORTE, DIRECCIÓN DE POSICIONAMIENTO Y LIDERAZGO DEPORTIVO DEL MINISTERIO DEL DEPORTE, ÁREA JURÍDICA DEL MINISTERIO DEL DEPORTE, señoras **GLADYS OFIR GÓMEZ GARCÍA**, **DORA LILIANA RODALLEGA**, **TATIANA MARÍA LOMBO RAMÍREZ**, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE BALONCESTO EN SILLA DE RUEDAS, DIRECTOR TÉCNICO XXII JUEGOS NACIONALES VI JUEGOS PARANACIONALES 2023, Dr. **LUIS CARLOS BUITRAGO ECHEVERRY**, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE DEPORTES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA, LIGA DE DEPORTISTAS LIMITADOS FÍSICOS DEL VALLE DEL CAUCA, deportistas participantes en la modalidad de **BALONCESTO EN SILLA DE RUEDAS** que

participarán en los VI JUEGOS DEPORTIVOS PARANACIONALES, EJE CAFETERO 2023, INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE ARMENIA - IMDERA-, COORDINADOR DE INTEGRACIÓN DE LOS VI JUEGOS PARANACIONALES Y LOS XXII JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES, COMITÉ OLÍMPICO COLOMBIANO, SUB DIRECTORA GENERAL DE LOS XXII JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES Y VI JUEGOS PARANACIONALES, DIRECTOR TÉCNICO DE RECURSOS Y HERRAMIENTAS DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE DE MINISTERIO DEL DEPORTE, DIRECTOR TÉCNICO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE MINISTERIO DEL DEPORTE, DIRECTOR GENERAL DE LOS XXII JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES Y VI JUEGOS PARANACIONALES, VICEMINISTRO DEL DEPORTE.

III. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante señala que, es deportista de 25 años de edad en situación de discapacidad definitiva debido a una enfermedad congénita, el cual se denomina “*Focomelia ausencia de miembros inferiores*” usuaria de silla de ruedas permanente.

Desde el año 2016, ingresó al mundo del deporte paralímpico perteneciente actualmente a la selección Valle y la selección Colombia femenina de baloncesto en silla de ruedas. Así pues, en el año 2019, se logró la participación en el primer interligas clasificatorio 3x3 femenino, debido a la inclusión de la rama en la carta fundamental de los Juegos Paranales de la disciplina baloncesto en silla de ruedas femenino 3x3 realizados en Bolívar.

Mediante la Resolución No. 001505 del 25 de noviembre del 2020, el Ministerio del Deporte promulga la Carta Deportiva Fundamental de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Paranales Eje Cafetero 2023. En el artículo 30 de la presente resolución omiten mencionar la disciplina deportiva de baloncesto en silla de ruedas 3 x 3 femenino dentro de las modalidades convocadas a los VI Juegos Paranales 2023.

El Ministerio del Deporte, publicó en octubre del 2022, el Instructivo de Competencia de la modalidad Baloncesto en Silla de Ruedas enfatizando en el primer acápite, inciso B, que el campeonato se realizará con la categoría abierta en solo en el género masculino.

El mes de diciembre del año en curso, se realizará el primero evento clasificatorio a Juegos Paranales “*Eje cafetero 2023*” en el cual, la rama femenina no está incluida y la respuesta de los entes deportivos y presidentes de ligas en los diferentes departamentos ha sido que la rama femenina en la modalidad baloncesto femenino 3x3 no se va a realizar

debido a que el Ministerio del Deporte no la incluyó en la referida Carta Deportiva Fundamental de los Juegos Deportivos.

Mediante el radicado No. 2022EE0025765 del 14 de septiembre del 2022, el Ministerio del Deporte responde a la solicitud presentada a través de un derecho de petición donde aceptan que efectivamente la modalidad femenina no está contemplada en la modificación de la Carta Fundamental, además, que el Grupo Interno de Trabajo – GIT de Juegos y Eventos Deportivos iba a trasladar la solicitud ante la Dirección de Posicionamiento y Liderazgo Deportivo y el área jurídica del Ministerio del Deporte para hacer efectiva la modificación de la resolución No. 001505 del (25) de noviembre del (2020), empero hasta la fecha no hay trámite ni respuesta alguna.

En consecuencia, solicita que se le ordene al Ministerio del Deporte la modificación de la Resolución No. 001505 de 2020, incluyendo en la Carta Deportiva Fundamental, la disciplina deportiva de baloncesto en silla de ruedas **femenino** dentro de las modalidades convocadas a los VI Juegos Paranales, Eje Cafetero 2023. Ordenado además al accionado, al Comité Paralímpico Colombiano y los entes deportivos departamentales como los INDER que realicen todos los eventos clasificatorios a Juegos Paranales “Eje cafetero 2023” de la modalidad femenina en el mismo calendario deportivo al igual que la rama masculina, disponiendo también que los accionado y vinculados erradiquen toda actuación discriminatoria, exclusiva e inequitativa para la mujer en el deporte, especialmente en el baloncesto en silla en ruedas femenino a nivel nacional propendiendo por la igualdad, la no discriminación y la eliminación de estereotipos que afecte o anule los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres en los escenarios deportivos.

Adjunta a su escrito Registro fotográfico de nuestra participación en los Juegos Del Bicentenario XXI Juegos Nacionales y V Paranales Bolívar - 2019, Respuesta del derecho de petición radicado el día 7 de septiembre del 2022, Carta Deportiva Fundamental de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Paranales Eje Cafetero 2023, instructivo de Competencia de la modalidad Baloncesto en Silla de Ruedas.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La entidad accionada **Comité Paralímpico Colombiano**, señaló que no le corresponde la modificación de la Resolución No. 001505 del (25) de noviembre del (2020), para que se incluya en la Carta Deportiva Fundamental, la disciplina deportiva de baloncesto en silla de ruedas femenino dentro de las modalidades convocadas a los VI Juegos Paranales, Eje Cafetero 2023. Así mismo, al no ser responsable de la organización,

SENTENCIA DE TUTELA No. 148
JUZGADO 1º PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

dirección y planeación de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Para nacionales, y no tener dentro de sus funciones la expedición de la reglamentación de su organización, no está incurriendo en la vulneración de los derechos fundamentales invocados, debido a que tal como lo establece la normativa tal ente actúa conforme a los lineamientos e instrucciones impartidas por el Ministerio del deporte.

El vinculado **Instituto Municipal del Deporte y la Recreación de Armenia**, informó que su función se encamina al sostenimiento del escenario deportivo en óptimas condiciones para su uso por parte de los organismos deportivos pertinentes, que para el caso que nos ocupa es el Ministerio del Deporte y el Comité Paraolímpico Colombiano la encargados de direccionar la administración y logística del evento deportivo VI Juegos Paranales Eje Cafetero 2023 , la cual tiene como sede para encuentros deportivos la ciudad de Armenia (Q). Por lo anterior, la entidad municipal no tiene relación con los hechos que menciona el accionante en su escrito de tutela, toda vez que la reglamentación del evento deportivo que se desarrolla actualmente es coordinada en su totalidad por los accionados, quienes toman todas sus decisiones con total autonomía y es un organismo ajeno a la administración municipal.

A su turno la vinculada **Gobernación del Quindío e INDEPORTES QUINDÍO**, coincidieron en señalar que no es posible jurídica ni materialmente atribuírseles la trasgresión alegada por cuanto no son las autoridades competentes para acceder a las pretensiones de la accionante, ya que no tienen competencia frente a las decisiones adoptadas por el Ministerio Del Deporte, y el Comité Paralimpico Colombiano – CPC, como tampoco frente a la solicitud de Modificación del acto administrativo Resolución No. 001505 del 25 de noviembre del 2020, emanada por el Ministerio del Deporte, ni de los trámites adelantado por estas entidades en lo concerniente a los XXII Juegos Nacionales y VI juegos Paranales Eje Cafetero 2023.

A su turno el accionado **Ministerio del Deporte** y los vinculados **Jefe Oficina Asesora Jurídica, Director Técnico de Inspección Vigilancia y Control, Coordinador de Integración de los VI Juegos Paranales 2023, Directora de Recursos y Herramientas del Sistema Nacional del Deporte, Director General de los VI Juegos Paranales 2023, Subdirectora de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Paranales 2023, Viceministro todos del Ministerio del Deporte**, de manera idéntica señalaron que no es cierto lo manifestado por la actora en relación a que el Ministerio no es partidario de la conformación y organización del baloncesto en silla de ruedas, **precisando** que no tiene ninguna relación respecto de las decisiones adoptadas

por el Comité Paralímpico Colombiano ni las tomadas por la Federaciones, en atención a que se trata de organismos deportivos de derecho privado ajenos a este Ministerio.

Así mismo, que la participación del deporte de baloncesto 3x3 para el género femenino en los V juegos Paranales se dio en vigencia de la Federación Colombiana de Deportistas con Discapacidad física - FEDESIR, quien actuaba en representación legal de dicho deporte en el país para la época, Federación que cedió la representación a una nueva, por virtud de lo dispuesto en Ley 1946 de 2019.

Por lo que La Resolución No. 001505 del 25 de noviembre de 2020 "*Por medio de la cual se promulga la Carta Deportiva Fundamental de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Para nacionales Eje Cafetero 2023 CARLOS LLERAS RESTREPO*", no convocó en dicho acto administrativo el deporte de Baloncesto Femenino en Silla de Ruedas modalidad 3x3, debido a que para la fecha de la promulgación de la Carta Fundamental, la Federación Colombiana de Baloncesto en Silla de Ruedas no tenía reconocimiento deportivo, el cual fue posteriormente otorgado mediante Resolución 000951 de 9 de agosto de 2022, agregando que dicha modalidad de Baloncesto se empezó a regular a solo a partir del año 2021 por la International Wheelchair Basketball Federation - IWBF.

Acotando que expidió el instructivo de Competencia de Baloncesto en Silla de Ruedas en categoría abierta **en género masculino** empero de dicho documento para la modalidad expresada, es necesario destacar que la disciplina deportiva Baloncesto en Silla de Ruedas 5x5 se encontraba habilitada por la Federación Internacional de Baloncesto en Silla de Ruedas para el momento de la convocatoria y la expedición de la Carta Deportiva Fundamental, diferente a la legislación técnica del Baloncesto 3x3 que se empezó a regular a partir del año 2021 por la International Wheelchair Basketball Federation- IWBF.

Destacando el apoyo por parte del Ministerio accionado a los organismos federados, quienes son los encargados del desarrollo técnico de este deporte y sus modalidades en el territorio nacional y unido al compromiso del nuevo Gobierno Nacional de fomentar y apoyar el deporte sin distinción alguna, por lo que no está llamado a responder por la posible vulneración o amenaza de los derechos fundamentales alegado por la accionante, por cuanto dicha competencia radicaría única y exclusivamente en un tercero ajeno al Ministerio del Deporte.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. LA COMPETENCIA

Corresponde conocer a este Juzgado de la presente acción en PRIMERA INSTANCIA de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2001, 1983 de 2017, 333 de 2021 y los Autos 124 de 2009, A087 de 2011 y A045 de 2010 proferidos por la Corte Constitucional.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, consagra la Acción de Tutela para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares encargados de la prestación de un servicio público.

2. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN PROPUESTA

En el presente caso, la acción de tutela fue presentada por la señora **YULY MARCELA QUICENO MEZA**, quien solicita se ordene al **Ministerio del Deporte**, la modificación de la Resolución No. 001505 de 2020, incluyendo en la Carta Deportiva Fundamental, la disciplina "**baloncesto en silla de ruedas femenino**" dentro de las modalidades convocadas a los VI Juegos Paranales, Eje Cafetero 2023. Ordenado además a las entidades competentes a realizar todos los eventos clasificatorios a dichos juegos en la modalidad femenina en el mismo calendario deportivo al igual que la rama masculina, disponiendo también que se erradique toda actuación discriminatoria, exclusiva e inequitativa para la mujer en el deporte, especialmente en el baloncesto en silla en ruedas femenino a nivel nacional propendiendo por la igualdad, la no discriminación y la eliminación de estereotipos en los escenarios deportivos.

3. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora establecer si la **no** inclusión de la disciplina deportiva de baloncesto en silla de ruedas 3 x 3 **femenino** dentro de las modalidades convocadas a los VI Juegos Paranales - Eje Cafetero 2023 a través de la Resolución No. 001505 del 25 de noviembre del 2020 -Carta Deportiva Fundamental- expedida por el Ministerio del Deporte trasgrede los derechos fundamentales de la accionante en su calidad de deportista de alto rendimiento de dicha la modalidad y sujeto de especial protección por parte del Estado.

4. JURISPRUDENCIA Y NORMATIVIDAD - TEMAS CONCEPTUALES RELACIONADOS CON EL OBJETO O PROBLEMA JURÍDICO.

La acción de tutela, se encuentra consagrada en la Constitución Nacional, como un mecanismo expedito y residual, dirigido a proteger los derechos fundamentales de las

personas, cuando éstos han sido violados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares en los casos específicamente señalados, siempre que el accionante carezca de una herramienta ordinaria de protección judicial idónea, o cuando existiendo se le utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es por ello que cuando se trata de sujetos que merecen una especial protección, la tutela es el mecanismo idóneo, ya sea de manera definitiva o transitoria, lo cual dependerá de la valoración que el juez constitucional realice en el caso particular.

El derecho a la recreación y al deporte de personas en condición de discapacidad **– Regulación Normativa Nacional**

De forma reiterada se ha establecido que las personas en condición de discapacidad son sujetos de especial protección constitucional, pues debido a sus condiciones físicas y restringidas requieren de una mayor protección y salvaguarda de sus derechos para lograr una igualdad real y efectiva.

Estos sujetos, en condición de individuos plenos y autónomos, son titulares de derechos fundamentales, entre los que se encuentra el ejercicio del deporte.

“el cual está expresamente consagrado en el artículo 52 Superior y ha sido reconocido por la Corte Constitucional como un derecho fundamental autónomo¹, que está relacionado con los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la educación, a la salud, al trabajo y a la libertad de escoger profesión u oficio.

Igualmente, instrumentos internacionales como la “Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad” de 2006, aprobada mediante Ley 1346 de 2009, señala que los Estados partes deben adoptar medidas para:

i) alentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles; ii) asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas y de participar en dichas actividades y, con ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones, instrucción, formación y recursos adecuados;

¹T-160 de 2011, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, La Corte indicó que actualmente se muestra artificioso predicar la exigencia de procedibilidad de la tutela consistente en la conexidad respecto de derechos fundamentales. Por lo tanto, ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental.

y iii) asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas (artículo 30 numeral 5º).

12. Asimismo, la Ley 1306 de 2009, “Por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados”, destaca en su artículo 11 que la recreación, el deporte, las actividades lúdicas y en general cualquier actividad dirigida a estimular su potencial físico, creativo, artístico e intelectual, es inherente a las prestaciones de salud, educación y rehabilitación.

13. Del mismo modo, la Ley Estatutaria 1618 de 2013, “por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”, señala que para promover el ejercicio efectivo del derecho a la recreación y el deporte se debe contar con áreas de entrenamiento, juzgamiento, apoyo médico y terapéutico.

Igualmente, se preceptúa que deben promoverse actividades deportivas de calidad para este grupo poblacional, en condiciones de igualdad y en entornos incluyentes.

14. Particularmente, en materia de recreación y deporte de las personas con discapacidad, la Ley 181 de 1995², “por el cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte”, indica que todos los organismos que integran el Sistema Nacional del Deporte³ deben fomentar la participación de las personas en situación de discapacidad en sus programas de deportes, recreación, aprovechamiento del tiempo libre y educación física, llevándolas así a su rehabilitación e integración social, para lo cual deben trabajar coordinadamente. Además, precisa en su artículo 24 que se promoverá la regionalización y especialización deportiva, teniendo en cuenta los perfiles de las personas con discapacidad.

²Modificada por el Decreto 4183 de 2011, por la Ley 1445 de 2011, por la Ley 1389 de 2010, por los Artículos 4o, 23 y 24 del Decreto 1746 de 2003, por la Ley 617 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 44.188, de 9 de octubre 2000, por el Decreto 4183 de 2011, por la Ley 1445 de 2011, por la Ley 1389 de 2010, por los Artículos 4o, 23 y 24 del Decreto 1746 de 2003, por la Ley 617 de 2000, por la Ley 582 de 2000, por la Ley 494 de 1999, por la Ley 344 de 1996, por la Ley 582 de 2000, por la Ley 494 de 1999 y por la Ley 344 de 1996.

³Los niveles jerárquicos de los organismos del Sistema Nacional del Deporte son los siguientes: Nivel Nacional: Ministerio de Educación Nacional, Instituto Colombiano del Deporte, COLDEPORTES, Comité Olímpico Colombiano, Comité Paralímpico Colombiano y Federaciones Deportivas Nacionales; Nivel Departamental: entes deportivos departamentales, Ligas Deportivas Departamentales y Clubes Deportivos; y Nivel Municipal: Entes deportivos municipales o distritales, Clubes Deportivos y Comités Deportivos.

SENTENCIA DE TUTELA No. 148
JUZGADO 1º PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Asimismo, el artículo 1º de la Ley 582 de 2000⁴, “Por medio de la cual se define el deporte asociado de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, se reforma la Ley 181 de 1995 y el Decreto 1228 de 1995”, define al deporte asociado de las personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, como el desarrollo de un conjunto de actividades que tienen como finalidad contribuir por medio del deporte a la normalización integral de toda persona que sufra alguna limitación, el cual es ejecutado por entidades de carácter privado, con el fin de promover y desarrollar programas y actividades de naturaleza deportiva con fines competitivos, educativos, terapéuticos o recreativos.

Con fundamento en lo anterior, se evidencia que la normatividad referida, no sólo obliga al Estado, sino también a la sociedad, a planear y ejecutar políticas, planes y programas que lleven a garantizar el ejercicio efectivo de ese derecho.

En este sentido, existe una concurrencia de responsabilidades por parte del Estado y la sociedad, en aras de que los sujetos en condición de discapacidad logren materializar sus derechos fundamentales, logren una igualdad real y efectiva, y particularmente puedan participar de manera activa del derecho a la recreación y al deporte.

Entonces, es necesario que se desplieguen medidas, incentivos y políticas públicas para lograr la consecución de estas finalidades que se encuentran principalmente en cabeza del Estado, pero que la sociedad también está llamada a cumplir en virtud del principio de solidaridad.

15. En conclusión, el derecho a la recreación y el deporte de las personas en situación de discapacidad, como sujetos de especial protección constitucional, se erige como un derecho fundamental que se relaciona con sus derechos constitucionales al libre desarrollo de la personalidad, a la educación, al trabajo y a la libertad de escoger profesión u oficio, ya que juega un papel fundamental en su formación integral y en la preservación de su salud y sobretodo de su bienestar físico, pues las condiciones especiales de estas personas, no deben ser una barrera, sino un instrumento de realización personal y familiar.

A través del ejercicio del derecho a la recreación y el deporte, los sujetos en condición de discapacidad pueden: **(i) participar en la sociedad en igualdad de condiciones a los demás**, (ii) desarrollar una vida digna de acuerdo con sus expectativas y (iii) convertir su práctica deportiva en un proyecto específico de inclusión a la sociedad, donde ésta también

⁴“Por medio de la cual se define el deporte asociado de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, se reforma la Ley 181 de 1995 y el Decreto 1228 de 1995, y se dictan otras disposiciones”.

*puede ser reconocida como una actividad profesional de la cual derivan su sustento diario*⁵.⁶
(subrayas fuera de texto)

El derecho a la igualdad, perspectiva de género y la eliminación de actuaciones que conllevan a una discriminación por razón de sexo

Nuestra carta magna del 91 el derecho fundamental a la igualdad en su artículo 13, a cuyo tenor todas las personas son iguales ante la ley, merecen el mismo trato por parte de las autoridades y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Instituyendo frente a las mujeres, una cláusula específica a fin de conjurar cualquier manifestación concreta de desigualdad que, por definición, se opone a la idéntica dignidad que se reconoce a todas las personas. Señala el artículo 43 superior: *“La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.”*

Bajo dicho postulado, se asienta la denominada *discriminación inversa o positiva*, que se concreta a través de *acciones afirmativas*, las cuales son medidas *“dirigidas a corregir las desigualdades de facto, a compensar la relegación sufrida y a promover la igualdad real y efectiva de la mujer en los órdenes económico y social.”*⁷ En tal sentido, se ha interpretado que el trato diferenciado que prohíbe la constitución es aquella discriminación que implica un trato desfavorable⁸, ya que si está encaminada a crear planos de igualdad real se entiende legítima.

En tal escenario, es pertinente precisar que la discriminación por razón de sexo se concreta a través de múltiples formas. Al analizar estas expresiones dentro del ámbito normativo, la Jurisprudencia⁹ ha encontrado que, en su sentido más elemental, el trato discriminatorio se proyecta, como se viene exponiendo, en la consideración del sexo –o también del género en tanto interpretación cultural de la diferencia sexual– como criterio o

⁵ T-660 de 2014. M.P. Gloria Stella Ortíz.

⁶ Sentencia T 560 de 2015

⁷ Sentencia C-667 de 2006.

⁸ Sentencia C-534 de 2005.

⁹ Sentencia C-534 de 2005.

pauta **para la adjudicación de derechos o la configuración determinados estatus jurídicos**, pues ello se opone abiertamente a la prohibición de trato indiferenciado.

A su turno “se relievra que en el ejercicio de la función jurisdiccional cobra la máxima importancia la incorporación de una **perspectiva de género**, bajo la premisa de que la única forma de materializar el mandato constitucional de garantizar un orden justo es el entendimiento de que las asimetrías presentes en la sociedad se trasladan de igual forma a las controversias jurídicas en todos los niveles, lo cual exige mecanismos dirigidos a **corregir los patrones discriminatorios y a asegurar una tutela judicial efectiva** de cara a la desigualdad material que enfrentan las mujeres. Sobre este punto, la jurisprudencia ha indicado que cuando lo que se ventila en el proceso es la vulneración de los derechos de las mujeres, la imparcialidad del juez consiste, precisamente, **en atender a un enfoque diferencial**, exento de estereotipos de género”¹⁰. (negrilla fuera de texto)

Del debido proceso y su relación con la dignidad humana dentro de las actuaciones del Estado o entes Particulares

Tal como se indica, la dignidad humana está inescindiblemente vinculada a la garantía del debido proceso en todos los escenarios, y bajo ese supuesto básico del Estado social de derecho no caben excepciones a su exigibilidad en el marco de las actuaciones del Estado o de entidades particulares. Así lo ha establecido la Corte Constitucional al concluir que “[l]a *garantía del debido proceso ha sido establecida en favor de la persona, de toda persona, cuya dignidad exige que, si se deducen en su contra consecuencias negativas derivadas del ordenamiento jurídico, (...) También los particulares, cuando se hallen en posibilidad de aplicar sanciones o castigos, están obligados por la Constitución a observar las reglas del debido proceso, y es un derecho fundamental de la persona procesada la de que, en su integridad, los fundamentos y postulados que a esa garantía corresponden le sean aplicados.*”¹¹

Es por ello que en tratándose de las decisiones de las **organizaciones deportivas**, la autonomía que el orden jurídico les reconoce para cumplir su objetivo misional no es absoluta y en su desarrollo **siempre debe imperar el respeto por el debido proceso y demás derechos fundamentales**, cuya primacía habilita –inclusive– la intervención del Estado, en aras de garantizar la vigencia de los principios superiores¹². En palabras de la Jurisprudencia

¹⁰ Sentencia T-462 de 2018.

¹¹ Sentencia T-470 de 1999.

¹² En la sentencia C-226 de 1997 se dijo: “La ley no puede injerir de manera indebida en el ámbito de la autonomía de estos entes. Sus disposiciones, por lo tanto, deberán sujetarse al escrutinio de la razonabilidad y de la proporcionalidad, si ellas restringen un espacio de autonomía social estrechamente ligado con el ejercicio de derechos fundamentales. Ni los derechos fundamentales ni la autonomía de las organizaciones sociales, son absolutas. Tampoco su reconocimiento inhibe la actuación del Estado.” Y agregó: “no puede considerarse arbitraria o desproporcionada la intervención del

SENTENCIA DE TUTELA No. 148
JUZGADO 1º PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

“a pesar de que la Constitución reconoce un amplio margen de autonomía a las distintas asociaciones deportivas, en relación con su facultad de desarrollar reglas para la práctica del deporte, al cumplir esta función no pueden desconocer los principios constitucionales, ni vulnerar los derechos fundamentales de sus destinatarios. Así pues, no es admisible que los derechos constitucionales de los deportistas queden supeditados a las decisiones empresariales adoptadas por los clubes, ligas y federaciones (...) no sólo porque se desconocería la primacía de la Constitución y de los derechos de la persona (C.P. arts. 4 y 5), sino porque se estaría permitiendo un prohibido abuso de posición dominante de parte de esas asociaciones (C.P. art. 334)¹³. (subrayas fuera de texto)

El principio de confianza legítima y del acto propio de las Entidades Estatales

Frente a tal garantía se tiene que esta se constituye, por un lado, en una premisa para que el individuo tenga la posibilidad de desarrollarse en un entorno estable y previsible, y por otro, en un límite a las entidades públicas y a los demás sujetos con que aquel interactúa, conforme al cual estos no pueden alterar ni contravenir súbitamente la línea conductual sobre la cual se han basado sus relaciones con el individuo¹⁴.

Es por ello que el principio de confianza legítima implica que tanto las autoridades públicas como los particulares están **llamados a respetar**, en el decurso de sus relaciones, **las expectativas que válidamente se han generado a raíz de sus actuaciones precedentes**. En otras palabras, se trata de la exigencia jurídica de “*preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores*, de modo tal que “*el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados*”¹⁵.

Por lo que tal principio se encuentra estrechamente ligado con un mínimo de estabilidad, **predictibilidad y coherencia** en los efectos que usualmente se desprenden de **la interacción entre los ciudadanos y los entes públicos y privados**, de manera que **no se introduzcan sorpresivamente modificaciones** en la forma de proceder de dichos sujetos ni en las dinámicas normales a partir de las cuales estos han erigido sus relaciones

CASO CONCRETO

Estado dirigida a imponer a las organizaciones deportivas el respeto a los derechos fundamentales de sus miembros o de terceros lesionados con sus acciones o abstenciones. Las organizaciones privadas pueden abusar de su condición y someter a una persona o a una minoría a un tratamiento indigno, y, en este evento, la autonomía no podría oponerse a la actuación pública.”

¹³ Sentencia T-242 de 2016.

¹⁴ Sentencia T-248 de 2008.

¹⁵ Sentencia C-131 de 2004.

Se tiene que la señora YULY MARCELA QUICENO MEZA, acude a la acción de tutela, buscando la protección de su derecho fundamental vulnerado, quien dijo ostentar la calidad de deportista de alto rendimiento en la modalidad de baloncesto en silla de ruedas femenino, perteneciente a la Liga de Limitados Físicos del Valle del Cauca "LIDEVALLE", afirmación que no fue desvirtuada por los accionados.

Así mismo se tiene que la accionante junto con las vinculadas, señoras GLADYS OFIR GÓMEZ GARCÍA, DORA LILIANA RODALLEGA, TATIANA MARÍA LOMBO RAMÍREZ, presentaron derecho de petición de fecha 7 de septiembre pasado, a través del cual solicitaron lo aquí pretendido, para lo cual, la accionada Ministerio del Deporte, mediante comunicado Nro. 2022EE0025765 del 14 de septiembre hogaño le informó "*Desde el Grupo Interno de Trabajo-GIT de Juegos y eventos deportivos, realizamos una revisión técnica al documento y efectivamente **no se encontraba** la rama Femenina modalidad 3x3 BSR, la cual ya fue solicitada para su inclusión, ante la Dirección de Posicionamiento y Liderazgo Deportivo, para remitir al área jurídica del Ministerio y hacer el trámite pertinente. **Quedamos atentos a estas modificaciones**, para seguir avanzando con los temas relacionados con los VI Juegos Paranales, Eje Cafetero 2023*", sin que a la fecha se diera cuenta de las resultas de las modificaciones que en dicha misiva se indicaron se iban a ejecutar a efectos de la "inclusión" de la referida modalidad deportiva en los comentados juegos paranales. (negritas fuera de texto)

Es por ello que previamente es menester señalar que respecto a la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, debe tenerse en cuenta que la Carta Fundamental de los VI juegos paralímpicos 2023¹⁶ en su artículo 30, aunque contiene la convocatoria de la disciplina deportiva "baloncesto en silla de ruedas" modalidad "5x5", en el mismo únicamente se advierte que el mismo se convocó para el género masculino, excluyendo la participación del género **femenino** en ningún tipo de modalidad, evidenciándose la denuncia aquí expuesta por la tutelante.

Así pues, esta Juez de tutela atendiendo la normatividad y Jurisprudencia atrás reseñada en consonancia con el postulado constitucional que dispone que las personas en condición de discapacidad son sujetos de especial protección estatal, pues debido a sus condiciones físicas y restringidas requieren de una mayor protección y salvaguarda de sus derechos **para lograr una igualdad real y efectiva** en contraste con la actuación y argumentos expuestos por los accionados en el presente trámite, advierte una trasgresión

¹⁶ Resolución No. 001505 del 25 de noviembre del 2020

SENTENCIA DE TUTELA No. 148
JUZGADO 1º PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

a los derechos fundamentales de la accionante y de contera de las demás participantes de genero femenino practicantes de la disciplina deportiva “*baloncesto en silla de ruedas*” que cumpliendo con los requisitos formales desean participar previa clasificación en los próximos VI Juegos Paranales, Eje Cafetero 2023.

La anterior conclusión si en cuenta se tiene que resulta **contradictorio** el actuar del accionado y máximo rector de las justas deportivas, Ministerio del Deporte, puesto que, si bien ante este Despacho alegó como causa justificativa la no convocatoria del deporte de Baloncesto Femenino en Silla de Ruedas modalidad 3x3, “*debido a que para la fecha de la promulgación de la Carta Fundamental, la Federación Colombiana de Baloncesto en Silla de Ruedas no tenía reconocimiento deportivo*”, **empero** en la respuesta del 14 de septiembre pasado¹⁷ a la accionante, la propia cartera ministerial le señala que la mentada disciplina deportiva para el género femenino “***ya fue solicitada para su inclusión, ante la Dirección de Posicionamiento y Liderazgo Deportivo, para remitir al área jurídica del Ministerio y hacer el trámite pertinente. Quedamos atentos a estas modificaciones***”, afirmación ultima que permite inferir claramente que lo solicitado resultaba procedente y que el mismo dependía del trámite administrativo pertinente, circunstancia que riñe con el único fundamento de defensa relacionado con una supuesta “*falta de competencia*” para resolver lo aquí pretendido, y que de paso pretendía desprender de entre otras, las obligaciones legales instituidas en los artículos 4º a 7º de la Carta Fundamental de los VI juegos paralímpicos –Eje Cafetero 2023, como lo es “*crear la estructura nacional encargada de orientar el proceso de planeación, dirección y organización de los Juegos*”,¹⁸ facultad que ineludiblemente le permitió a través del referido acto administrativo convocar las disciplinas deportivas que participarán en los juegos de orden nacional para entre otros, la población deportista en situación de discapacidad, por lo que claramente recae en el Ministerio accionado la corresponsabilidad y competencia para resolver junto con los demás integrantes de la estructura organizacional de los juegos, la controversia constitucional planteada en su contra.

Por lo que ante lo manifestado por la accionada en la misiva del 14 de septiembre, de su contenido se establece una clara intención tendiente a “**incluir**” la participación dentro los juegos del género femenino en la disciplina Baloncesto en Silla de Ruedas, luego tal actuación estructuró en la accionante unas “*expectativas que válidamente se han generado a raíz de sus actuaciones precedentes*”, que al margen de lo comunicado, fue la participación de dicho género en los pasados V Juegos ParaNacionales - Bolívar 2019, imponiéndose en el Estado asegurar el desarrollo del individuo en un entorno estable y previsible, estableciendo

¹⁷ comunicado Nro. 2022EE0025765

¹⁸ Artículo 4, Resolución No. 001505 del 25 de noviembre del 2020

SENTENCIA DE TUTELA No. 148
JUZGADO 1º PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

además un límite a las entidades públicas por cuanto estas, como atrás se dijo, no pueden alterar ni contravenir súbitamente la línea conductual sobre la cual se han basado sus relaciones con el individuo.

Ahora bien, si en gracia de discusión se tomara el argumento relacionado con que la razón para no incluir el baloncesto femenino en silla de ruedas en los VI juegos paralímpicos –Eje Cafetero 2023, era el no reconocimiento deportivo de la Federación Colombiana de Baloncesto en Silla de Ruedas para el año 2020, lo cierto es que en la actualidad dicho requisito se encuentra plenamente superado, puesto que mediante Resolución 000951 de 9 de agosto de 2022, tal reconocimiento le fue otorgado a la mencionada corporación federativa.

Esto sin antes acotar que llama la atención para esta Juez constitucional que el Ministerio encartado alegó que el llamado a las justas deportivas de la modalidad deportiva Baloncesto en Silla de Ruedas 5x5 para el género masculino “*se encontraba habilitada por la Federación Internacional de Baloncesto en Silla de Ruedas para el momento de la convocatoria y la expedición de la Carta Deportiva Fundamental*” es decir para el año 2020, cosa que se dijo no ocurría con la “*legislación técnica del Baloncesto 3x3 que se empezó a regular a partir del año 2021 por la International Wheelchair Basketball Federation IWBF*”, razón por la cual no se tuvo en cuenta al género femenino para esta disciplina, **empero** tal como se constata en la página web de la Federación Internacional de Baloncesto en Silla de Ruedas -IWBF-,¹⁹ tan solo para el 1 de enero de 2021 dicho ente internacional expidió las “*REGLAS OFICIALES DE BALONCESTO EN SILLA DE RUEDAS 2021*” para entre otras la modalidad “5x5”,²⁰ la cual se adujo ya existía para el año 2020, por lo que resulta poco comprensible que si para el año de promulgación de la carta fundamental de los juegos, la Federación Colombiana de Baloncesto en Silla de Ruedas que representaba a los géneros masculino y femenino en la disciplina BSR²¹, no tenía el reconocimiento deportivo, porque al primero de estos, la regulación de la IWBF, si le habilitaba para su convocatoria pero para el género femenino no, si en cuenta se tiene que el referido ente internacional tan solo para el año 2021 promulgó las reglas para las modalidades “5x5” y “3x3”, que en definitiva abarcaba a los dos géneros, circunstancia que bajo la perspectiva de género se constituye en una asimetría en el trato a la mujer para su ejercicio del derecho al deporte.

¹⁹https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:x43HXVWUFP4J:https://iwbf.org/wp-content/uploads/2021/03/REGLAS-IWBF-5x5-ESPAN%25CC%2583OL-2021-Marzo-V2-DEF_compressed.pdf&cd=16&hl=es&ct=clnk&gl=co

²⁰ Regla Tres – Los Equipos “4.2.2. Durante el tiempo de juego 5 miembros de equipo de cada equipo estarán en el terreno de juego y pueden ser sustituido”

²¹ Baloncesto en Silla de Ruedas

SENTENCIA DE TUTELA No. 148
JUZGADO 1º PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Resulta entonces que bajo los postulados jurisprudenciales reseñados líneas atrás, respecto de que a través del ejercicio del **derecho a la recreación y el deporte** “*los sujetos en condición de discapacidad pueden: (i) participar en la sociedad en igualdad de condiciones a los demás*”, la **perspectiva de género** que exige “*mecanismos dirigidos a corregir los patrones discriminatorios y a asegurar una tutela judicial efectiva de cara a la desigualdad material que enfrentan las mujeres*”, el **debido proceso** que contrae a no admitir “*que los derechos constitucionales de los deportistas queden supeditados a las decisiones [administrativas] adoptadas*” que desconozcan tal garantía y el respeto a la **confianza legítima** que impone la exigencia jurídica de “*preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, de modo tal que “el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados*”, se procederá a adoptar las medidas necesarias en aras de superar la trasgresión de derechos fundamentales advertida.

Así las cosas, se amparará el derecho a la igualdad, al deporte y al debido proceso de la accionante como sujeto de especial protección constitucional, **cuya trasgresión ha quedado plenamente demostrada con el actuar inconstitucional de la accionada**, ordenando a la **Ministra del Deporte** para que en coordinación con el **Comité Organizador Nacional de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Paranales**, el **Director General de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Paranales** y la **Sub Dirección General de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Paranales**, cada uno en lo de su competencia, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a realizar todas las actuaciones administrativas, de organización y logísticas a que haya lugar a fin de materializar la inclusión de la modalidad de **baloncesto Femenino en silla de Ruedas “3x3”**, para lo cual deberá empezar por modificar, complementar o adicionar la Resolución No. 001505 del 25 de noviembre del 2020 – “*Carta Deportiva Fundamental de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Para nacionales Eje Cafetero 2023 “CARLOS LLERAS RESTREPO*”, a efectos de la convocatoria de dicha modalidad en el género femenino. En dicha actuación y de manera específica para la participación femenina **deberá ajustarse**, entre otros, **el desarrollo y los tiempos** para la ejecución del plan escalonado de inscripciones (*registro de pre-seleccionados y seleccionados, Intención de participación de deportes y modalidades, Inscripción Numérica, Inscripción lista larga, Inscripción nominal, etc.*). Para luego expedir, modificar, complementar o adicionar el **Instructivo de Competencia** que contenga la inclusión del **baloncesto Femenino en silla de Ruedas “3x3”** y demás reglamentación necesaria. Inclusión que deberá publicitarse a través de la página web de la accionada para el enteramiento de los paratletas afiliados a los clubes, ligas o asociaciones departamentales, que posean reconocimiento deportivo vigente, afiliados a la Federación Colombina de Baloncesto en Silla

SENTENCIA DE TUTELA No. 148
JUZGADO 1º PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

de Ruedas, para lo atinente a su posible inscripción y participación. Propendiendo en lo sucesivo, a dar estricta aplicación a lo reglado en el artículo 43 de nuestra Constitución Nacional bajo la perspectiva de género, el respeto al debido proceso y el aseguramiento de la igualdad real y efectiva de la mujer en el ámbito deportivo. Actuaciones de las cuales deberá arribar las constancias de rigor a fin de acreditar el cumplimiento de la orden constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la igualdad, al deporte y al debido proceso de la señora **YULY MARCELA QUICENO MEZA**, identificada con cedula Nro. **1.143.874.345**, **trasgresión que ha quedado plenamente demostrada con el actuar inconstitucional de la accionada**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Ministra del Deporte** para que en coordinación con el **Comité Organizador Nacional de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Paranales**, el **Director General de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Paranales** y la **Sub Dirección General de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Paranales**, cada uno en lo de su competencia, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a realizar todas las actuaciones administrativas, de organización y logísticas a que haya lugar a fin de materializar la inclusión de la modalidad de **baloncesto Femenino en silla de Ruedas “3x3”**, para lo cual deberá empezar por modificar, complementar o adicionar la Resolución No. 001505 del 25 de noviembre del 2020 – “*Carta Deportiva Fundamental de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Para nacionales Eje Cafetero 2023 “CARLOS LLERAS RESTREPO”*”, a efectos de la convocatoria de dicha modalidad en el género femenino.

En dicha actuación y de manera específica para la participación femenina **deberá ajustarse**, entre otros, **el desarrollo y los tiempos** para la ejecución del plan escalonado de inscripciones (*registro de pre-seleccionados y seleccionados, Intención de participación de deportes y modalidades, Inscripción Numérica, Inscripción lista larga, Inscripción nominal, etc.*). Para luego expedir, modificar, complementar o adicionar el **Instructivo de Competencia** que contenga la inclusión del **baloncesto Femenino en silla de Ruedas “3x3”** y demás reglamentación necesaria. Inclusión que deberá publicitarse a través de la

SENTENCIA DE TUTELA No. 148
JUZGADO 1º PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

página web de la accionada para el enteramiento de los para-atletas afiliados a los clubes, ligas o asociaciones departamentales, que posean reconocimiento deportivo vigente, afiliados a la Federación Colombina de Baloncesto en Silla de Ruedas, para lo atinente a su posible inscripción y participación.

Propendiendo en lo sucesivo, a dar estricta aplicación a lo reglado en el artículo 43 de nuestra Constitución Nacional bajo la perspectiva de género, el respeto al debido proceso y el aseguramiento de la igualdad real y efectiva de la mujer en el ámbito deportivo. Actuaciones de las cuales deberá arribar las constancias de rigor a fin de acreditar el cumplimiento de la orden constitucional.

TERCERO: Notifíquese la presente sentencia al accionante y a la entidad accionada y vinculados.

Notificando, además el presente fallo a través del MINISTERIO DEL DEPORTE, a fin de que divulgue la providencia respectiva en la página web de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Deportivos Paranales, Eje Cafetero 2023, allegando la constancia respectiva al trámite constitucional.

CUARTO: Remítase a la Corte Constitucional en archivo electrónico para lo de su cargo si no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LYDA RUBIO PUERTA

JUEZ